



## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

**Sumilla:** *Es pasible de sanción el postor que presenta documentos inexactos a la Entidad, entendiéndose por tales aquellos que contengan declaraciones o manifestaciones que no sean concordantes con la realidad, produciendo una alteración de ella, con infracción de los principios de moralidad y presunción de veracidad que las amparan.*

**Lima, 16 de Agosto de 2010**

**VISTO** en sesión de fecha 13 de agosto de 2010 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3849/2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la firma ALGAS MARINAS de ISIDORA CCALLA FLORES, por haber incurrido en supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante la Licitación Pública N° 001-2007-EP/UO 0842, convocada por el Ejército del Perú – Unidad Operativa N° 0842, y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 29 de mayo de 2007 el Ejército del Perú – Unidad Operativa N° 0842, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 001-2007-EP/UO 0842, para el suministro de alimentos para personas y animales, según relación de ítems, bajo el sistema de precios unitarios y con un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 2 295 924,30 (Dos millones doscientos noventa y cinco mil novecientos veinticuatro y 30/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley.
2. El 20 de agosto de 2007 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, fecha en la cual presentó oferta la firma ALGAS MARINAS de ISIDORA CCALLA FLORES, en adelante el Postor.
3. El 23 de agosto de 2007 tuvo lugar en acto público el otorgamiento de la buena pro, fecha en la cual resultó favorecido en lo que concierne al ítem N° 23 (pescado entero) el postor antes señalado. Nótese que el valor referencial del referido ítem ascendía a la suma de S/. 89 583, 06 (Ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres y 06/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley.
4. Mediante Oficio N° 263-2008/RMS/3 Brig Cab/D.j/09.00 de fecha 26 de setiembre de 2008, recibido el 30 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad en la que habría incurrido el Postor por la presentación de diversas facturas supuestamente emitidas a nombre de las empresas SOLEXPORT S.A.C. y ARUNTANI S.A.C., toda vez que efectuada la fiscalización posterior del caso, dichas



## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

empresas habían informado por correo electrónico que sólo habían efectuado una compra con el Postor y por montos menores.

5. Mediante decreto de fecha 3 de octubre de 2008, notificado el 27 del mismo mes y año, se requirió previamente a la Entidad a fin que remitiera el informe técnico legal de su asesoría sobre la supuesta responsabilidad en la que habría incurrido el Postor, y a fin que precisara cuáles eran los documentos falsos presentados por aquél.
6. Mediante Oficio N° 342-2008/RMS/3 Brig Cab/D.j/09.00 de fecha 4 de noviembre de 2008, recibido el 5 del mismo mes y año, la Entidad remitió Informe Técnico Legal N° 001-2008/RMS/3BC/L-1.
7. Mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 2008, notificado el 15 de diciembre del mismo año, se reiteró por última vez a la Entidad a fin que indicara cuáles eran los documentos supuestamente falsos.
8. Mediante Oficio N° 0380-2008/RMS/3 Brig Cab/D.j/09.00 de fecha 17 de diciembre de 2008, recibido el 18 del mismo mes y año, la Entidad detalló la información que le había sido solicitada, añadiendo que el Postor se había valido de la presentación de las facturas cuestionadas para así obtener la buena pro del proceso de selección.
9. Mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 2008, notificado el 26 de febrero de 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la firma ALGAS MARINAS de ISIDORA CCALLA FLORES, por supuesta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica, de las Facturas N° 0002-000390, N° 0002-000460, N° 0002-000540, N° 0002-000650, N° 0002-000330, N° 0002-000350, N° 0002-000420, N° 0002-000444, N° 0002-000406, N° 0002-000470, N° 0002-000570, N° 0002-000661, N° 0002-000645, N° 0002-000655 y N° 002-00850; documentos aparentemente falsos y/o inexactos presentados en la Licitación Pública N° 001-2007-EP/UO 0842. Asimismo, se le otorgó al Postor el plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar los descargos correspondientes.
10. El 9 de marzo de 2009 el Postor presentó sus descargos de manera incompleta, conforme a los siguientes términos:
  - a. No es cierto que las Facturas cuestionadas sean falsas, pues conforme se desprende de las constancias que adjunta en calidad de medios probatorios se puede apreciar que sostuvo relaciones comerciales con las empresas SOLEXPOR S.A.C. y ARUNTANI S.A.C. por más de un año, empresas que por cierto pertenecen a los mismo accionistas y cada cierto tiempo cambian su razón social.



## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

- b. Es posible que los funcionarios de dichas empresas al momento de procesar la información no lo hayan hecho en su totalidad, por lo que de modo informal y mediante correo electrónico, han desinformado a la Entidad al ser preguntados sobre la veracidad de ciertas facturas.
  - c. El lugar donde desarrolló relaciones comerciales con las empresas antes señaladas se sitúa en ARUNTAYA y SANTA ROSA, Departamento de Moquegua.
  - d. Sin perjuicio de lo anterior, su relación con la Entidad concluyó en octubre de 2008 de modo satisfactorio.
- 11.** Mediante decreto de fecha 10 de marzo de 2009, notificado el 7 de abril del mismo año, se requirió previamente al Postor a fin que cumpliera con subsanar sus descargos, debiendo adjuntar copia de su documento nacional de identidad, entre otros.
  - 12.** El 13 de abril de 2009 el Postor subsanó sus descargos.
  - 13.** Mediante decreto de fecha 14 de abril de 2009, se tuvo por apersonado al Postor, por presentados sus descargos, por señalado su domicilio procesal, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.
  - 14.** Mediante decreto de fecha 10 de mayo de 2010, estando a la reconfirmación de las Salas del Tribunal dispuesta por Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, el presente expediente fue reasignado y remitido a la Tercera Sala del Tribunal.
  - 15.** Mediante decreto de fecha 8 de julio de 2010, se requirió a las empresas ARUNTANI S.A.C. y SOLEXPOR S.A.C., respectivamente, a fin que informaran sobre la veracidad de las Facturas materia de cuestionamiento, así como que se pronunciaran sobre lo manifestado en los correos electrónicos remitidos a la Entidad en su momento.
  - 16.** Mediante decreto de fecha 12 de julio de 2010 se solicitó a la Entidad a fin que cumpliera con remitir los antecedentes administrativos derivados de la Licitación Pública N° 001-2007-EP/UO 0842.
  - 17.** Mediante Oficio N° 103-2010/RMS/3 Brig Cab/D-j/09.00 de fecha 15 de julio de 2010, recibido el 16 del mismo mes y año, la Entidad remitió lo solicitado.
  - 18.** Mediante decreto de fecha 21 de julio de 2010, se reiteró el pedido de información antes señalado a la empresa SOLEXPOR S.A.C.
  - 19.** Mediante decreto de fecha 22 de julio de 2010, se reiteró el pedido de información antes señalado a la empresa ARUNTANI S.A.C.



## Resolución N° 1555-2010-TC-S3

20. El 5 de agosto de 2010 la empresa SOLEXPORT S.A.C. remitió la información que le había sido solicitada, oportunidad en la cual afirmó reconocer únicamente la Factura N° 002-000850 del 10 de febrero de 2007 por el monto de S/. 2 327,00, así como la autenticidad del correo electrónico remitido a la Entidad.
21. Mediante decreto de fecha 6 de agosto de 2010, no habiendo cumplido la empresa ARUNTANI S.A.C. con remitir la información que le había sido solicitada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo de la supuesta responsabilidad del Postor en la presentación de las Facturas N° 0002-000390, N° 0002-000460, N° 0002-000540, N° 0002-000650, N° 0002-000330, N° 0002-000350, N° 0002-000420, N° 0002-000444, N° 0002-000406, N° 0002-000470, N° 0002-000570, N° 0002-000661, N° 0002-000645, N° 0002-000655 y N° 002-00850; como parte de la propuesta técnica con la que participó en la Licitación Pública N° 001-2007-EP/UO 0842, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en lo sucesivo el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.
2. Sobre el particular, debemos comenzar precisando que la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento consiste en la presentación de documentos falsos o inexactos en procesos de selección, ante la Entidad o el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE)<sup>2</sup>.
3. Al respecto, debemos tener presente como marco referencial que para la configuración de los supuestos de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones

<sup>1</sup> **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.**

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE;

[...]

<sup>2</sup> Hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, en lo sucesivo la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

4. Así, pues, sólo en los casos en que se acredite la configuración de los supuestos antes descritos, podremos considerar la existencia de responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
5. En dicho orden de ideas y a fin de obtener una mayor claridad de los hechos materia de denuncia, se tiene que los documentos cuestionados por la Entidad corresponden al siguiente detalle:

### **Facturas emitidas a nombre de la empresa SOLEXPOR S.A.C.**

- Factura N° 0002-000330, emitida el 10 de junio de 2004 por el monto de S/. 16 575,00 para la venta de pescados y mariscos.
- Factura N° 0002-000350, emitida el 27 de junio de 2004 por el monto de S/. 19 805,00 para la venta de pescados y mariscos.
- Factura N° 0002-000406, emitida el 15 de julio de 2004 por el monto de S/. 5 539,50 para la venta de mariscos y verduras.
- Factura N° 0002-000420, emitida el 25 de julio de 2004 por el monto de S/. 7 035,00 para la venta de pescados y mariscos.
- Factura N° 0002-000444, emitida el 15 de agosto de 2004 por el monto de S/. 6 632,00 para la venta de pescados, mariscos y verduras.
- Factura N° 0002-000470, emitida el 25 de setiembre de 2004 por el monto de S/. 13 846,00 para la venta de pescados, mariscos y verduras.
- Factura N° 0002-000570, emitida el 30 de setiembre de 2004 por el monto de S/. 5 895,00 para la venta de pescado y verduras.
- Factura N° 0002-000645, emitida el 20 de enero de 2005 por el monto de S/. 33 000,00 para la venta de pescado.
- Factura N° 0002-000655, emitida el 5 de abril de 2005 por el monto de S/. 11 600,00 para la venta de pescados, mariscos y verduras.
- Factura N° 0002-000661, emitida el 20 de abril de 2005 por el monto de S/. 16 050,00 para la venta de pescados y mariscos.
- Factura N° 0002-00850, emitida el 10 de febrero de 2007 por el monto de S/. 2 327,00 para la venta de 245 unidades de corvina chica.

### **Facturas emitidas a nombre de la empresa ARUNTANI S.A.C.**

- Facturas N° 0002-000390 emitida el 27 de junio de 2004 por el monto de S/. 25 024,00, para la venta de pescados, mariscos y verduras.
- Factura N° 0002-000460 emitida el 27 de agosto de 2004, por el monto de S/. 12 651,00, para la venta de pescados, mariscos y verduras.
- Factura N° 0002-000540 emitida el 30 de setiembre de 2004 por el monto de S/. 8 000,00, para la venta de pescado.

## Resolución N° 1555-2010-TC-S3

- Factura N° 0002-000650 emitida el 5 de febrero de 2005 por el monto de S/. 10 591,00, para la venta de pescado y mariscos.
6. Seguidamente, se advierte de la documentación obrante en autos, que la Entidad, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispuso la fiscalización posterior de la documentación presentada por el Postor durante la Licitación Pública N° 001-2007-EP/UO 0842, solicitando, a través de los Oficios N° 237-2008/RMS/3BC/D.j/09.00 y N° 238-2008/RMS/3BC/D.j/09.00 a las empresas ARUNTANI S.A.C. y SOLEXPOR S.A.C., respectivamente, a fin que informara sobre la veracidad y autenticidad de las Facturas antes detalladas.
  7. En respuesta al requerimiento de información antes señalado, la Señora Fanny Quispe Pachas, Sub Contadora de la empresa ARUNTANI S.A.C. mediante correo electrónico informó a la Entidad que el Postor únicamente había emitido a su nombre la Factura N° 0002-0000210 por el monto de S/. 694,00 con fecha 5 de diciembre de 2003.
  8. Por su parte, el señor Cesar Rondinelli Zaga, Gerente General de la empresa SOLEXPOR S.A.C., también mediante correo electrónico, informó a la Entidad que si bien había tenido con el Postor relaciones comerciales, de las facturas mencionadas únicamente reconocían la compra de productos contenidos en la Factura N° 0002-000850 emitida el 10 de febrero de 2007 por el monto de S/. 2 300,00.
  9. Ahora bien, con relación a lo antes detallado, el Postor ha remitido a manera de anexo de sus descargos, las Constancias de fechas 2 de marzo de 2009, mediante las cuales, según se observa, la empresa SOLEXPOR S.A.C. señala expresamente que el Postor les abastecía de pescado, mariscos y otros productos en general "*por más de S/. 25 000 62 000,00 nuevos soles*" (sic), mientras que la empresa ARUNTANI S.A.C. por su parte señala que el Postor les había abastecido de pescados, mariscos y otros en el año 2004 por más de S/. 20 000,00 nuevos soles.
  10. Como es de verse, la información plasmada en las constancias antes acotadas no son específicas en su contenido ni tampoco cumplen con desvirtuar lo señalado por las empresas SOLEXPOR S.A.C. y ARUNTANI S.A.C. en los correos electrónicos remitidos a la Entidad en su oportunidad, toda vez que según se aprecia, en el caso específico de la última de las nombradas, lo señalado en la constancia únicamente hace mención al abastecimiento de productos en el año 2004, pese a que las facturas cuestionadas datan de los años 2004 y 2005.
  1. En dicho sentido, estando al cuestionamiento traído a colación por el Postor respecto de la idoneidad de los correos electrónicos antes acotados como medios probatorios, y al amparo de la aplicación del *principio de verdad material*,

## Resolución N° 1555-2010-TC-S3

consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, que impone a la Autoridad Administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, a fin de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones; este Tribunal solicitó a las empresas SOLEXPORT S.A.C. y ARUNTANI S.A.C. a fin que se sirvieran corroborar la autenticidad de las Facturas cuestionadas, e igualmente pronunciarse sobre lo manifestado en los correos electrónicos cursados a la Entidad en respuesta a la fiscalización posterior iniciada por aquélla, y de igual modo, respecto de las Constancias de fecha 2 de marzo de 2009 remitidas por el Postor en sus descargos, recibiendo respuesta únicamente de la empresa SOLEXPORT S.A.C., quien ratificó la información señalada en el correo electrónico cursado a la Entidad conforme a lo esbozado en el numeral 8 de la presente Fundamentación, en el sentido que aunque había mantenido en años pasados relaciones comerciales con el Postor, de las facturas cuestionadas únicamente reconocía la N° 0002-000850, señalando asimismo que *"los documentos restantes no figuran en los registros de SOLEXPORT S.A.C."*.

11. Por lo expuesto, estando a lo informado por el beneficiario a cuyo nombre se habrían emitido las Facturas N° 0002-000330, N° 0002-000350, N° 0002-000420, N° 0002-000444, N° 0002-000406, N° 0002-000470, N° 0002-000570, N° 0002-000661, N° 0002-000645 y N° 0002-000655, quien ha sido enfático en desconocer la veracidad de las relaciones comerciales a las que aluden dichos comprobantes, resulta pues que se trata de documentos que contienen información inexacta, situación que no ha podido ser desvirtuada en modo alguno por el Postor, puesto que la Constancia de fecha 2 de marzo de 2009 remitida por aquél en calidad de medio probatorio únicamente contiene una referencia genérica al abastecimiento de pescados y mariscos efectuados, sin que ello implique la confirmación de las transacciones comerciales específicas mencionadas en cada una de las Facturas antes detalladas.
12. Por su parte, y en lo que atañe a las Facturas N° 0002-000390, N° 0002-000460, N° 0002-000540, N° 0002-000650 aparentemente emitidas a nombre de la empresa ARUNTANI S.A.C., no debe perderse de vista que la información remitida por aquélla mediante correo electrónico a la Entidad y en la cual su Sub Contador habría desconocido dichas relaciones comerciales ha sido cuestionada por el Postor en su escrito de descargos, situación que ha motivado que este Colegiado solicite en reiteradas oportunidades información a la referida empresa para así corroborar la veracidad de lo informado por correo electrónico y la

---

<sup>3</sup> **Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo**

**1.11 Principio de Verdad Material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

## Resolución N° 1555-2010-TC-S3

autenticidad de las facturas, requerimiento este que a la fecha no ha tenido respuesta alguna, y que sumado a la discrepancia de información obrante en el expediente<sup>4</sup> ha generado que este Tribunal carezca de certeza respecto de la veracidad de los datos cuestionados, duda que en atención al *principio de presunción de licitud* contemplado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, *"obliga a la absolució del administrado"*<sup>5</sup>.

13. En consecuencia, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la conducta del Postor supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, a que se contrae el numeral 2 de la presente Fundamentación, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que las Facturas N° 0002-000330, N° 0002-000350, N° 0002-000420, N° 0002-000444, N° 0002-000406, N° 0002-000470, N° 0002-000570, N° 0002-000661, N° 0002-000645, N° 0002-000655 y N° 0002-000650 contienen información inexacta en lo que atañe a las transacciones comerciales a las que aluden.
14. En efecto, tanto la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, como el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>7</sup> han establecido que la responsabilidad por la presentación de documentos falsos o inexactos corresponde al administrado que lo presentó en el trámite del procedimiento administrativo. En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento considera autor de la infracción al proveedor, participante, postor y/o contratista que presenta documentos falsos o información inexacta a las Entidades o al CONSUCODE<sup>8</sup>, quien, en nuestro caso no es otro que el Postor, por lo que es a éste a quien debe sancionarse.
15. Por consiguiente, la conducta desarrollada por el Postor califica dentro del

<sup>4</sup> Obra en el expediente la Constancia de fecha 2 de marzo de 2009 remitida por el Postor, mediante la cual la Jefe de Oficina de Aruntani S.A.C. señala que el Postor fue proveedor de pescado y mariscos en el año 2004, e igualmente, obra la Constancia de fecha 20 de junio de 2006, como parte de la propuesta técnica del Postor, mediante la cual la Jefe de Oficina de Aruntani S.A.C. señala que el Postor fue proveedor de pescado y mariscos en el año 2005.

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima: Gaceta Jurídica, 2006, pág 635.

<sup>6</sup> Artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>7</sup> Literal c) del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

<sup>8</sup> Hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento, por la cual corresponde imponer una sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres ni mayor de doce meses.

16. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que los postores que presenten documentos falsos o inexactos serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 302 del Reglamento<sup>9</sup>.
17. De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que ésta reviste una considerable gravedad pues vulnera el principio de moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004.
18. Asimismo, se considera que el daño causado surge con la sola configuración de la causal tipificada como sancionable, puesto que, el solo hecho de establecer causales de aplicación de sanción, supone que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad.
19. Por su parte, en cuanto al criterio de intencionalidad del infractor, se ha podido dilucidar que la conducta del Postor llevaba implícita la consecución de un fin, como era el de acumular el mayor monto facturado en cuanto al factor de evaluación *Experiencia*.
20. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la conducta procesal de infractor, cabe señalar que el Postor ha presentado sus descargos de manera oportuna, facilitando con ello la labor de este Colegiado en la determinación de su responsabilidad.
21. De igual modo, en lo que concierne a las condiciones del infractor, debe

<sup>9</sup> **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

señalarse que el Postor no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Tribunal, lo cual será tomado en cuenta a efectos de la graduación de la sanción administrativa.

22. Igualmente, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
23. En consecuencia, sin que medien circunstancias que permitan atenuar la responsabilidad del Postor por debajo del mínimo legal establecido en la comisión de la infracción, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de ocho meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Jorge Enrique Silva Dávila y la intervención de los Vocales Dr. Carlos Navas Rondón y Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y lo previsto en el Acuerdo N° 002/2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Imponer a la firma ALGAS MARINAS de ISIDORA CCALLA FLORES sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de ocho (8) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Tribunal de  
Contrataciones del Estado

## *Resolución N°* **1555-2010-TC-S3**

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.  
Navas Rondón  
Ramírez Maynetto.  
Silva Dávila.

**VOCAL**